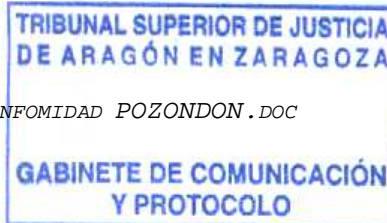




ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

21\_02\_24 ST PT (20-21) CONFOMIDAD POZONDON.DOC



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL**  
**ROLLO DE SALA: TJ 196/2020**  
**JUZGADO DE ORIGEN: INSTRUCCIÓN Nº 1 TERUEL**  
**DELITO: ASESINATO**

## **SENTENCIA 20/2021**

EN TERUEL A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2021.

**MAGISTRADA-PRIDENTE:**  
**DÑA. MARÍA DE LOS DESAMPARADOS CERDÁ MIRALLES.**

Constituido el Tribunal del Jurado se ha sustanciado la causa 196/2020 de la LOTJ, procedente del Juzgado de instrucción núm. Uno de Teruel, por un presunto delito de asesinato, y otro de fraude contra la seguridad social contra Pedro e Isabel B. Y. , ambos mayores de edad y sin antecedentes penales computables.

Bankia S.A. como responsable civil subsidiario, habiendo satisfecho al perjudicado.

El INSS han ejercitado la acusación particular.

El Ministerio Fiscal ha ejercitado la acusación pública.

Ha sido magistrado ponente, Dña. María de los Desamparados Cerdá Miralles.

### **ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES.**

PRIMERO: Con fecha 18-2-2021, se dio inicio a las sesiones del juicio oral, comenzando por el proceso de constitución del jurado, a cuyo efecto, una vez

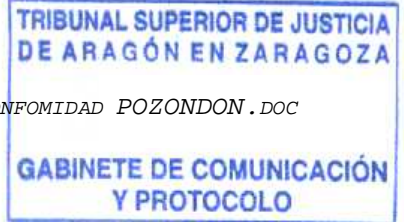


COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

21\_02\_24 ST PT (20-21) CONFORMIDAD POZONDON.DOC



sustanciada la comparecencia prevista en el artículo 38 LOTJ, se procedió al sorteo de los candidatos no excusados o en los que no concurría causa de incapacidad o de prohibición.

Efectuado el sorteo, y cumplidos los trámites de selección previstos en el artículo 40 LOTJ, se constituyó el Jurado por los siguientes ciudadanos, una vez juraron o prometieron el cargo: (...).

SEGUNDO: Una vez constituido el jurado, el día 18 de febrero, se procedió a la lectura de las conclusiones provisionales de las partes y a la emisión de los respectivos informes previos. A continuación, se inició la práctica de la prueba que se prolongó parte de la mañana.

TERCERO: En trámite de calificaciones, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales elevando a definitivas, las que informó en el acto, que fueron acompañadas por escrito y obtuvieron la conformidad de las defensas y la acusación particular. En ellas se interesó:

La condena de Pedro B. Y. como autor de un delito de asesinato, con la agravante de parentesco y la atenuante por analogía de arrebató u obcecación, a la pena de 16 años de prisión, libertad vigilada por tiempo de tres años, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, debiendo abonar a Bankia conjuntamente con Isabel B. Y. , en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 30.755,67 euros.

La condena de Isabel B. Y. como cómplice de un delito de asesinato con la agravante de parentesco y la atenuante por analogía de arrebató u obcecación, a la pena de ocho años de prisión, libertad vigilada por tiempo de tres años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante del tiempo de la condena debiendo abonar a Bankia conjuntamente con Pedro B. Y., en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 30.755,67 euros y costas.

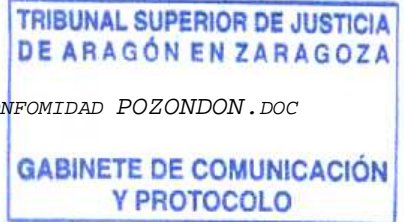


COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

21\_02\_24 ST PT (20-21) CONFOMIDAD POZONDON.DOC



Así mismo se interesó la condena de Pedro B. Y. e Isabel B. Y. como coautores de un delito de fraude a la seguridad social, a la pena de seis meses de prisión y la pérdida del derecho de obtener subvenciones y gozar de beneficio fiscales o de Seguridad Social por tiempo de tres años.

A continuación, se concedió la última palabra a Pedro B. Y. seguidamente a Isabel B. Y., habiendo manifestado su voluntad de no usar de su derecho.

CUARTO: Seguidamente se celebró la audiencia con las partes, prevista en el artículo 53 LOTJ, relativa al objeto del veredicto, donde pretendieron las inclusiones y exclusiones que consideraron oportunas, resolviendo de plano sobre las mismas, en los términos que constan en el acta confeccionada por la Letrada de la Administración de Justicia.

En la misma mañana, entregué el objeto del veredicto a los miembros de Jurado, para, a continuación, instruirles en los términos previstos en el artículo 54 LOTJ.

QUINTO: Los jurados iniciaron su deliberación de forma inmediata, ordenándose las medidas adecuadas para su aislamiento y no perturbación.

El Jurado finalizó su deliberación el día 18 de febrero, sobre las cuatro de la tarde, redactando la correspondiente acta de emisión y justificación del veredicto. Se convocó a las partes de manera inmediata. Analizada el acta, no aprecié causa alguna de devolución, por lo que la entregué al Sr. Portavoz para que se procediera a su pública lectura.

SEXTO: Atendido el veredicto de culpabilidad, y una vez disuelto el jurado, las partes, en los términos previstos en el artículo 68 LOTJ, informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones tanto punitivas como de resarcimiento. Las acusaciones y las defensas reiteraron las contenidas en sus conclusiones definitivas.

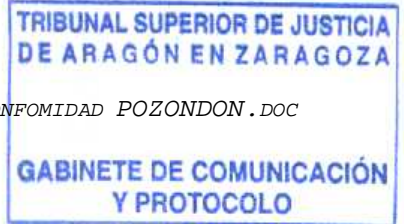


COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

21\_02\_24 ST PT (20-21) CONFORMIDAD POZONDON.DOC



### HECHOS PROBADOS.

De conformidad a los términos del veredicto emitido por Tribunal del Jurado, se declaran probados los siguientes hechos:

El acusado PEDRO B. Y., residía en la vivienda de Pozondón, Teruel, junto a su madre Angela (nacida el 1 de septiembre de 1930) y su hermana Isabel, también acusada.

Dña. Ángela padecía ceguera, alzheimer y tenía movilidad limitada, precisando constante atención y ayuda por parte de sus hijos, siendo su hija Isabel la que se encargaba habitualmente de sus cuidados.

A la vista de que en los últimos meses el trabajo de cuidado de Ángela se había hecho más penoso y las molestias permanentes, el acusado decidió que lo mejor sería acabar con la vida de su madre, comentándoselo a su hermana Isabel.

El día 3 de marzo de 2017, Ángela pasó toda la tarde especialmente alterada, teniendo que darle 4 pastillas de dormidina para que pudiera dormirse, cosa que hizo sobre las 22 horas; a las 23,15 comenzó nuevamente a gritar y reclamar atención, poniéndose Pedro e Isabel muy nerviosos y exaltados ya que su madre no se callaba y Pedro, preso de su estado, le dijo a su hermana que *“iba a hacerlo”* para lo cual subió a la habitación donde dormía su madre y le puso la almohada en la cara hasta que dejó de respirar, causándole de esta forma la muerte sin que Ángela pudiera ejercer defensa alguna fruto de su estado.

ISABEL B. Y., mayor de edad y sin antecedentes penales, conocía la intención de su hermano y que cuando subió la noche de autos a la habitación de su madre iba a llevarlo a cabo y profundamente conmocionada a consecuencia de la situación, decidió permanecer en la planta baja de la vivienda hasta que fue avisada por su hermano de que ya estaba todo hecho y que subiera para



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ayudarle a esconder el cuerpo de la finada en el armario de la habitación. Días después intentaron quemar el cuerpo, sin conseguirlo ante el riesgo de incendiar la vivienda, por lo que decidieron sellar el armario con cemento.

Los acusados no comunicaron al INSS el fallecimiento de su madre, recibiendo mensualmente su pensión en la cuenta de Bankia que la finada tenía con Pedro.

Tras gestiones policiales, el día 19 de junio de 2019 los acusados reconocen que su madre se encuentra muerta y su cuerpo en un armario de la habitación donde duerme Pedro.

Desde marzo del 2017 hasta el mes de junio de 2019 la Seguridad Social desembolsó en concepto de pensiones la suma de 30.755,67 que fue recibida indebidamente por los acusados. La entidad Bankia ha abonado dicha suma al INSS.

Los acusados se encuentran en prisión provisional desde el 21 de junio de 2019.

A la vista de las relaciones familiares de la finada no se considera la existencia de perjudicados tras su muerte.

#### JUSTIFICACIÓN PROBATORIA.

PRIMERO: En orden a la justificación de las conclusiones fácticas contenidas en el veredicto emitido por el Tribunal del Jurado y que sirven de base a la declaración de hechos probados, debe destacarse, en primer término, que sus miembros contaron con un cuadro probatorio, integrado por una pluralidad de medios probatorios, y, en segundo lugar, que la valoración racional de sus resultados, precisados en el acta de emisión del veredicto, satisface las exigencias de explicación sucinta de la convicción alcanzada.



Dicha acta constituye, además, un instrumento precursor de la motivación de la sentencia de excepcional claridad expositiva que patentiza un ejercicio racional y justificado de las facultades exclusivas de denotación fáctica que la Ley del Jurado, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 125 CE, atribuye en exclusiva a los ciudadanos integrantes de dicho tribunal de los hechos.

El acta del veredicto, y la valoración probatoria que en ella se contiene, completa y sólida, reúne todas las notas necesarias para servir como un instrumento válido para destruir la presunción de inocencia del acusado, En este sentido, la motivación de la presente sentencia constituye un instrumento complementario para cerrar el mecanismo enervador de dicha presunción.

No obstante, debe precisarse que este juez no puede subrogarse en el proceso mental de valoración del material probatorio realizado por los miembros del jurado, y menos aún sustituirlo, en cuanto, precisamente, dicha valoración – libre, racional, conjunta, explicitada- constituye una potestad exclusiva del tribunal de los hechos que deviene, además, una garantía del propio principio de presunción de inocencia.

De ahí, que el mandato de motivación contenido en el párrafo segundo del artículo 70 LOTJ, no pueda interpretare como la necesidad de una nueva valoración de la prueba práctica al margen del jurado que se constituye, por mandato legal, como órgano exclusivo jurisdiccional de fijación fáctica y que, además, explicita en el veredicto no sólo los medios de prueba utilizados para alcanzar la convicción sino además la ratio justificativa del mismo pronunciamiento de culpabilidad.

A mi parecer, como juez técnico de este tribunal, el mandato de motivación del artículo 70.2 LOTJ se satisface con la necesidad por mi parte de formular un





pronóstico de idoneidad probatoria de la declaración de culpabilidad, en atención al canon de suficiencia constitucional que exige atender a la existencia, por un lado, de prueba producida o reproducida en el acto del juicio oral en condiciones constitucionalmente adecuadas y que, por otro, abarque la existencia del hecho punible y la participación en él del inculpado.

El control de suficiencia de la sucinta explicación racional de la convicción alcanzada por los miembros del Jurado, resulta una precondición implícita de la no devolución del veredicto por mi parte, en los términos del artículo 64 LOTJ, pues no se constató déficit alguno que la justificara.

SEGUNDO: Partiendo de lo expuesto, cabe precisar que la declaración de culpabilidad sobre los hechos delictivos sometidos al veredicto de los ciudadanos integrantes del Jurado, se inserta como una conclusión inferida a partir de la lógica, razonable y razonada concatenación de elementos probatorios de naturaleza directa e indirecta, los cuales fueron todos ellos objeto de debate plenario.

En cuanto a la fijación de los hechos nucleares, relativos a la participación de los acusados el Jurado contó, y así se explicita en el acta de emisión del veredicto, con el propio testimonio de los mismos, contestando de forma pormenorizada y en sentido afirmativo a todas las preguntas que sirvieron para determinar la propuesta de calificación definitiva del Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas y el objeto del veredicto.

### **FUNDAMENTOS SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

PRIMERO: Los hechos sobre los que recayó declaración de culpabilidad son constitutivos:





A) De un delito de asesinato del artículo 139.1º CP. La muerte a la que asistimos lo es de una madre anciana que por edad y estado salud, hallándose en la cama y bajo los constantes cuidados de sus hijos, carecía de posibilidad de defensa alguna ante la agresión.

B) De un delito de fraude a la Seguridad Social del artículo 307 ter del Código Penal.

SEGUNDO: Del hecho delictivo A, es autor, del artículo 28 CP, el acusado Pedro B. Y., dio muerte por su propia mano a la víctima y cómplice, del artículo 29 CP, Isabel B. Y. , quien colaboró omitiendo todo auxilio a su madre.

Del hecho delictivo B, son coautores los dos acusados.

TERCERO: Concorre en el delito A la circunstancia mixta de parentesco como agravante, del artículo 23 CP, interesada por el Ministerio Fiscal.

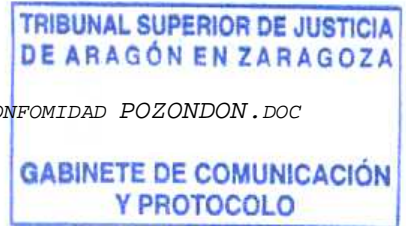
CUARTO: Y de conformidad al relato de hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado concurre como circunstancia modificativa, a la baja, de la culpabilidad del acusado, la circunstancia por analogía de arrebató u obcecación del artículo 21.7 en relación con el 21.3.

Como es bien sabido, la Sala de lo penal del Tribunal Supremo, ha situado dicha atenuación como un estado intermedio, al no exigirse base psico-patológica, entre el trastorno mental transitorio, como límite superior, y el simple acaloramiento, irritación o aturdimiento como límite inferior, circunstancias éstas últimas que carecerían de toda relevancia punitiva (por todas, STS 20.5.2002).

Las condiciones de apreciación reclaman, en primer término, que las causas o estímulos sean poderosos y tengan potencialidad perturbadora de la estabilidad anímica, generando alteraciones emocionales en la generalidad de las personas,







lo que obliga descartar aquellas situaciones generadas en el transcurso de una relación social o convivencial que sólo producen cierta alteración o acaloramiento y que son calificadas socialmente como irrelevantes.; en segundo lugar, tales circunstancias debe generar un estado súbito de furor o cólera que afecte a la capacidad intelectual o volitiva del sujeto de la acción; tercer término, las causas determinantes de los estímulos deben proceder de la víctima y no provocadas por el propio agente; en cuarto lugar, los estímulos no han de confrontar o ser contrarios a las reglas socio-culturales-éticas que rigen la convivencia social; en quinto lugar, debe identificarse una relación de inmediatez espacio-temporal entre el estímulo y la reacción pasional o emotiva, pues el paso del tiempo posibilita la capacidad de reflexión y aumenta, por consiguiente, la capacidad de ajustar el comportamiento al mandato normativo.

Partiendo de dicho cuadro de condiciones ha de convenirse que si concurren en el caso de autos. Los hechos probados permiten identificar la presencia de estímulos que, procedentes de la víctima, generaron un estado de nerviosismo y exaltación que prendieron en el ánimo de los autores generando en su ánimo un estado similar o análogo, a un estado de ofuscación o desequilibrio emocional de tal intensidad que permite justificar por dicha reducción coyuntural de las bases de la imputabilidad, la atenuación del reproche.

QUINTO: En el delito B) No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO: Procede imponer a los acusados las penas interesadas por el Ministerio Fiscal con la conformidad de las partes, por haber sido individualizadas de conformidad con el art. 61, 62 y 66 del Código Penal.

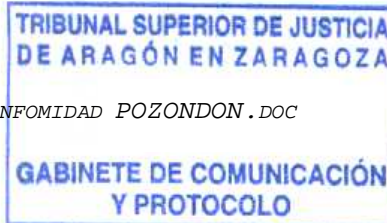
SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 CP, toda persona criminalmente responsable lo es también civilmente.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

21\_02\_24 ST PT (20-21) CONFOMIDAD POZONDON.DOC



El contenido esencial de dicha responsabilidad pasa por la obligación de reparar el daño causado, ya sea en forma específica o sustitutoria, desde la perspectiva de la reparación integral que impone la Resolución 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Daño, como objeto de reparación, que se integra tanto por los de contenido patrimonial como por aquellos de naturaleza extrapatrimonial por incidir en bienes o esferas jurídicas inmateriales.

Como consecuencia y en consonancia con los hechos que se han declarado probados los acusados deberán indemnizar a Bankia en la cantidad de 30.755,67 euros, más los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Dejando para ejecución de sentencia, las cuestiones suscitadas, en relación al cumplimiento de la obligación de los acusados que, en caso de impago, habrá de hacerse efectiva sobre bienes propios de los mismos.

OCTAVO: Tal como se contempla en el artículo 123 CP y artículos 240 y 242 LECrim, las costas, incluyendo las de la acusación particular, se impondrán a los acusados como responsables criminales de los hechos delictivos.

#### **PARTE DISPOSITIVA.**

Fallo, en atención a lo expuesto que:

Debo condenar y condeno a Pedro B. Y. como autor de un delito de asesinato, con la agravante de parentesco y la atenuante por analogía de arrebató u obcecación, a la pena de 16 años de prisión, libertad vigilada por tiempo de tres años, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, debiendo abonar a Bankia conjuntamente con Isabel B. Y., en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 30.755,67 euros; asimismo se le condena a pagar las dos terceras partes de las costas causadas por este delito.

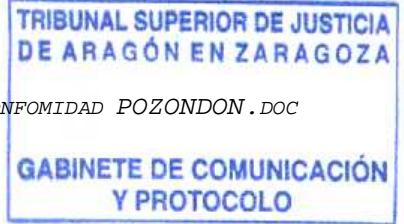


COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

21\_02\_24 ST PT (20-21) CONFOMIDAD POZONDON.DOC



Debo condenar y condeno a Pedro B. Y. como autor de un delito de fraude a la seguridad social, a la pena de seis meses de prisión y a la pérdida del derecho a obtener subvenciones o gozar de beneficio fiscales o de la Seguridad Social por tiempo de tres años, y a pagar la mitad de las costas causadas por este delito, un cuarto de las totales, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Debo condenar y condeno a Isabel B. Y. como cómplice de un delito de asesinato con la agravante de parentesco y la atenuante por analogía de arrebató u obcecación, a la pena de ocho años de prisión, libertad vigilada por tiempo de tres años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante del tiempo de la condena, debiendo abonar a Bankia conjuntamente con Pedro B. Y., en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 30.755,67 euros.

Así como a pagar un tercio de las costas causadas por este delito, dos sextos de las totales.

Debo condenar y condeno a Isabel B. Y. como autor de un delito de fraude a la seguridad social, a la pena de seis meses de prisión y a la pérdida del derecho a obtener subvenciones o gozar de beneficio fiscales o de la Seguridad Social por tiempo de tres años, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a pagar la mitad de las costas causadas por este delito, un cuarto de las totales.

Se abonará a los acusados en ejecución de sentencia el tiempo que han permanecido privados de libertad, por esta causa en situación de prisión provisiona desde el 21 de junio de 2019.

Se acuerda el comiso del dinero, muebles y demás efectos e instrumentos del delito a los que se dará el destino legal.

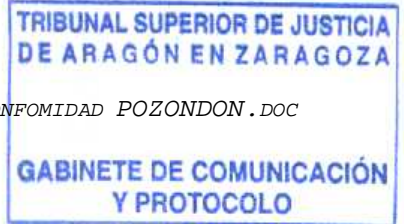


COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

21\_02\_24 ST PT (20-21) CONFOMIDAD POZONDON.DOC



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que se interpondrá ante esta Sala en el plazo de diez siguientes a la última notificación (art. 846 bis LECR.).

Esta es mi sentencia que firmo y ordeno.

---

*La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.*



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN